



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Ejecutivo  
**EJECUTANTE:** Juana de la Ascención Pérez López  
**EJECUTADO:** Municipio de Nobsa  
**RADICACIÓN:** 15238-33-39-751-2015-00099-00

Encontrándose vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, ingresa el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previos los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada constituida al efecto, la señora Juana de la Ascención Pérez López formuló demanda ejecutiva contra el Municipio de Nobsa, a fin de recaudar las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de 5 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión.

La apoderada de la ejecutante fundó el presente trámite en los hechos que a continuación se resumen<sup>1</sup>:

- Que mediante la sentencia de 28 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se negaron las pretensiones invocadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2002-02505.
- Que contra el citado fallo se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión a través de sentencia de 5 de junio de 2012, en la que se dispuso lo siguiente: (i) revocar el fallo de primera instancia, (ii) declarar la nulidad parcial de la Resolución 040 de 11 de febrero de 2002, expedida por el Alcalde Municipal de Nobsa, (iii) declarar la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio, y (iv) condenar a la entidad hoy ejecutada al pago de las sumas correspondientes a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados públicos docentes vinculados al ente territorial ejecutado y de los porcentajes de cotización correspondientes a caja de compensación familiar, salud y pensiones.
- Que la aludida providencia cobró ejecutoria el día 22 de junio de 2012.
- Que el 2 de agosto de 2013 se presentó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento del referido fallo.

---

<sup>1</sup> Ver folios 9 - 10.

- Que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva que dio lugar a este proceso, la entidad ejecutada no había dado cumplimiento a la citada sentencia.

Efectuado el estudio pormenorizado de los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución, el despacho profirió auto de 30 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de Nobsa<sup>2</sup>, por los conceptos ordenados en la sentencia condenatoria aportada al plenario y por las sumas que arrojó la liquidación que se adjuntó al referido proveído<sup>3</sup>.

Ahora, por medio de escrito radicado el día 22 de agosto de 2018 y a través de apoderado, el Municipio de Nobsa formuló la excepción que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"<sup>4</sup>, aportando los documentos a partir de los cuales pretende acreditar el pago de la acreencia crediticia en la que se fundó el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto. No obstante, dicho memorial fue presentado extemporáneamente, esto es, por fuera de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. para proponer excepciones de mérito<sup>5</sup>.

A su turno el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 28 de agosto siguiente, solicitó que se dé terminación al proceso por pago total de la obligación, adjuntando los documentos que dan cuenta del desembolso a favor de la señora Pérez López de una suma equivalente a \$4.314.730<sup>6</sup>, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Del pago como modo de extinción de las obligaciones

El pago se constituye como uno de los modos de extinción de las obligaciones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil, veamos:

*"Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o **pago efectivo**. (...)"<sup>7</sup>.*

De igual manera, los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto definen el pago efectivo en los siguientes términos:

*"Artículo 1626. Definición de pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

<sup>2</sup> Folios 118 a 121.

<sup>3</sup> Folios 122 a 125.

<sup>4</sup> Folios 130 - 131.

<sup>5</sup> Término que transcurrió entre el 26 de julio y el 9 de agosto de 2018 (Folio 129 vuelto).

<sup>6</sup> Folios 142 - 145 y vuelto.

<sup>7</sup> Negrillas y subrayas fuera de texto.

Referencia: Ejecutivo  
Ejecutante: Juana de la Ascención Pérez López  
Ejecutado: Municipio de Nobsa  
Radicación No. 15238-33-39-751-2015-00099-00

**Artículo 1627. Pago ceñido a la obligación. El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes<sup>8</sup>.**

Conforme a las normas en cita, el pago como modo de extinguir las obligaciones busca satisfacer la acreencia por parte del deudor, de tal modo que la misma deje de existir; como también deja de existir para el acreedor el derecho a reclamarla, pues este derecho, al hallarse satisfecha la obligación, desaparece.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de noviembre de 1991, con ponencia del Magistrado Héctor Marín Naranjo, señaló:

*"De hecho, el artículo 1626 del Código Civil define el pago como "la prestación efectiva de lo que se debe". Y el artículo 1627 ibídem prescribe que "el pago se hará bajo todos los respetos en conformidad al tenor de la obligación..."*

*En el anterior orden de ideas si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituyan el objeto de la obligación. O, para expresarlo con una fórmula propia del derecho de obligaciones, el dinero encontrará no sólo "in solutione", sino también "in obligatione".*

Aunado a ello, **el pago de la obligación debe ser completo**, pues para que se dé la extinción de la obligación, ésta debe encontrarse satisfecha a cabalidad, lo cual conlleva no sólo el pago del crédito, sino también de los intereses e indemnizaciones que se deban, conforme lo establece el artículo 1649 del Código Civil.

## **2.- Oportunidad procesal para el pago total de la obligación**

En el auto de mandamiento de pago de 30 de abril de 2018 se puso de presente a la entidad territorial ejecutada que, una vez efectuadas las diligencias de notificación de dicha providencia como lo impone el artículo 199 del CPACA y vencido el término de 25 días de que trata la norma en comento, aquella dispondría de cinco días para pagar la obligación, tal como lo indica el artículo 431 del Código General del Proceso, y diez días para proponer las excepciones de mérito de que trata el numeral 2 del artículo 442 del mismo estatuto procesal<sup>9</sup>.

En efecto, se advierte que el mencionado artículo 431 del C.G.P. prevé:

**"Artículo 431.- Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, **se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)**<sup>10</sup>.

Es decir, que si el ejecutado cumple con la obligación cuyo mandamiento fue librado en su contra durante el plazo concedido por la norma antes transcrita, la consecuencia de tal acción será la terminación del proceso ejecutivo iniciado contra aquél, pues así lo establece el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, veamos:

<sup>8</sup> Negrillas y subrayas fuera de texto.

<sup>9</sup> Numeral SEGUNDO de la parte resolutive del aludido proveído (Folio 120 vuelto).

<sup>10</sup> Negrillas fuera de texto.

Referencia: Ejecutivo  
Ejecutante: Juana de la Ascención Pérez López  
Ejecutado: Municipio de Nobsa  
Radicación No. 15238-33-39-751-2015-00099-00

**“Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito”<sup>11</sup>.**

En caso que la parte ejecutada no pague la obligación de forma completa a su acreedor dentro de la oportunidad procesal en mención, tendrá la posibilidad de proponer las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. en el término establecido en el numeral 1º *ibídem*; si ello no sucede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo el artículo 440 en cita.

### 3.- Del caso concreto

No pasa por alto esta instancia judicial que a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y dadas las circunstancias en las que se encuentra este proceso en la actualidad, lo procedente era proferir el auto que ordenara seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos indicados en el mandamiento de pago aquí librado y condenar en costas al Municipio de Nobsa, puesto que, se reitera, el escrito por medio del cual propuso la excepción de mérito de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” se radicó con considerable posterioridad al vencimiento del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 *ibídem*.

No obstante, lo cierto es que el Municipio de Nobsa, en calidad de ejecutado, cumplió con el pago de las sumas dinerarias que comportan el saldo a favor de la señora Juana de la Ascención Pérez López, derivado de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de junio de 2012 y por el cual se libró el mandamiento ejecutivo en este caso.

Ahora, aunque el aludido pago ocurrió por fuera del término legal previsto en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P. (cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo), plazo que en el asunto de la referencia corrió desde el 26 de julio al 2 de agosto de 2018<sup>12</sup>, en aras de salvaguardar y privilegiar los principios de celeridad e inmediatez que deben prevalecer en todo proceso judicial, el despacho abordará el estudio de las pruebas que fueron aportadas por el Municipio de Nobsa y que dan cuenta del pago de la obligación que sirvió de fundamento para librar mandamiento ejecutivo, para que, en caso de encontrarlo ajustado a derecho, se ordene la terminación y archivo de las presentes diligencias.

Pues bien, como ya se dijo, esta instancia judicial libró mandamiento de pago en favor de la señora Juana de la Ascención Pérez López y en contra del Municipio de Nobsa mediante auto de 30 de abril de 2018, por las siguientes sumas y conceptos:

**“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JUANA DE LA ASCENCIÓN PÉREZ LÓPEZ y en contra del**

<sup>11</sup> Negrillas y subrayas fuera de texto.

<sup>12</sup> Folio 129 vuelto.

Referencia: Ejecutivo  
Ejecutante: Juana de la Ascención Pérez López  
Ejecutado: Municipio de Nobsa  
Radicación No. 15238-33-39-751-2015-00099-00

**MUNICIPIO DE NOBSA**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.314.730)**, correspondiente al saldo adeudado debidamente indexado derivado de la sentencia proferida el 5 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, liquidado desde el día en que se causaron las prestaciones sociales reclamadas y hasta la fecha de pago de la obligación<sup>13</sup>.

Para dar cumplimiento al referido mandato, el apoderado del Municipio de Nobsa allegó copia de la Resolución No. 073 de 3 de agosto de 2018, expedida por el Alcalde de dicha localidad, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE MANDAMIENTO DE PAGO"**<sup>14</sup>, que en su parte resolutive dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar el pago de la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.314.730)** a favor de la señora **JUANA DE LA ASCENCIO (sic) PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.810.017 de Nobsa, correspondiente al saldo adeudado debidamente indexado derivado de la sentencia proferida el día 05 de junio de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, liquidada desde el día que se causaron las prestaciones sociales reclamadas y hasta la fecha de pago de la obligación.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** para el pago aféctese el certificado de disponibilidad presupuestal N° 2018000942<sup>15</sup>.

También se aportó (i) copia del cheque No.0391087 de 3 de agosto de 2018, emitido en favor de la señora Juana de la Ascención Pérez López y por valor de \$4.314.730<sup>16</sup> y (ii) copia del Comprobante de Egresos No. EGR-2018021337 de 13 de agosto de 2018, que contiene la orden de pago emitida mediante la Resolución No. 073 de 2018 y que está cuantificado en la suma antes indicada; dicho documento está suscrito por el Alcalde de Nobsa, por el Tesorero del Municipio y por la ejecutante<sup>17</sup>.

Así las cosas, se tiene acreditado que la señora Juana de la Ascención Pérez López recibió de la entidad ejecutada el referido cheque, que comprende el pago completo de la obligación señalada en el auto de 30 de abril de 2018, situación que permite concluir que la acreencia crediticia en comento se halla plenamente satisfecha, de tal suerte que conforme lo prevé el inciso primero del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en los artículos 1625 y 1627 del Código Civil, el despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y el archivo definitivo del mismo.

Finalmente, se dirá que no hay lugar a emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que en el presente asunto aquellas no fueron decretadas.

#### 4.- Costas

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 361, 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se tendrán en

<sup>13</sup> Folio 120 vuelto.

<sup>14</sup> Folios 139 - 140.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 138.

<sup>17</sup> Folio 137.

Referencia: Ejecutivo  
Ejecutante: Juana de la Ascención Pérez López  
Ejecutado: Municipio de Nobsa  
Radicación No. 15238-33-39-751-2015-00099-00

cuenta las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

En efecto, en el expediente está demostrado que en ejercicio del trámite ejecutivo, la ejecutante formuló demanda en contra del Municipio de Nobsa, para lo cual fue necesario el otorgamiento de poder a tres abogados<sup>18</sup>, quienes se encargaron de presentar la demanda y pagar los gastos procesales<sup>19</sup>, circunstancias que conllevan erogaciones a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo formulado por la señora Juana de la Ascención Pérez López en contra del Municipio de Nobsa, por **pago total de la obligación**, en los términos del inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso y de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al Municipio de Nobsa. Por Secretaría tácense. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos quince mil setecientos treinta y seis pesos con cinco centavos (\$215.736,5), equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

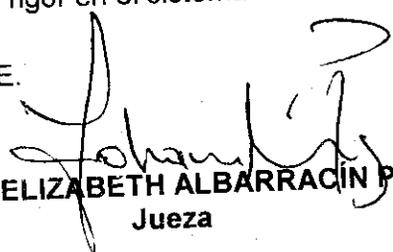
**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Camilo Augusto Beltrán Martínez, portador de la T.P. No. 187.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Nobsa, de conformidad con el poder y los documentos visibles a folios 132 a 136 del expediente.

**CUARTO.-** Acéptese la renuncia presentada por el abogado Camilo Augusto Beltrán Martínez para actuar como apoderado del Municipio de Nobsa, de conformidad con el memorial obrante a folios 146 – 149 del expediente y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Derly Vargas Rojas, portadora de la T.P. No. 160.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Nobsa, de conformidad con el poder y los documentos visibles a folios 150 a 155 del expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ**  
Jueza

<sup>18</sup> Folios 1 a 7, 72 y 117.

<sup>19</sup> Folio 127.

**Referencia:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Juana de la Ascención Pérez López  
**Ejecutado:** Municipio de Nobsa  
**Radicación No.** 15238-33-39-751-2015-00099-00

JFco

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy 18 de febrero 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------